

Expediente Núm. 72/2014
Dictamen Núm. 101/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 12 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de agosto de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta que, “sobre las 11:15 horas del día 2 de agosto de 2012 (...), caminaba por la calle, a la altura de las dependencias de la Policía Local,

cuando (...) sufrió una caída (a) consecuencia de lo resbaladizo del suelo". Aclara que, "dado lo aparatoso de dicha caída fue auxiliada por personas que transitaban por dicha calle", e identifica a una de ellas.

Afirma que "el accidente (...) fue debido a que la vía pública se encontraba empapada de agua, mojada en exceso, a consecuencia de que el operario que se encontraba realizando labores de limpieza, mediante riego y baldeo con una manguera (...), que parece ser pertenecía a la empresa pública Emulsa", estaba "a unos 50 metros, y que fue visto por quien suscribe cuando la ayudaban a levantarse, no indicó ni colocó ningún tipo de señalización o aviso de la situación húmeda y aguada en que se encontraba la calle, siendo totalmente imperceptible para los viandantes; circunstancias que hicieron que resbalara y cayera (...). Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales y públicas, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos; medidas de prevención que se habían obviado".

Refiere que "como consecuencia de la caída (...) sufrió una 'fractura marginal cabeza del radio derecho', y dolores diversos, como se acredita con los informes médicos del mismo día", y que "para curarse de sus lesiones permaneció de baja laboral un primer periodo que transcurre desde el día del accidente, 2 de agosto de 2012, al 31 de agosto de dicho año, y al no poder desempeñar su trabajo como auxiliar de clínica, derivado aún de no haberse restablecido correctamente de la lesión padecida por la caída, permaneció de baja laboral un segundo periodo desde el 28 de septiembre de 2012 al 11 de enero del presente año".

Señala que "aproximadamente a los dos o tres días de la caída puso estos hechos en conocimiento de la Policía Local mediante la oportuna comparecencia, cuyo texto se interesa como prueba, y que fue anotada por los agentes que han atendido a esta parte".

En cuanto a la indemnización, indica que “en estos momentos el informe pericial de valoración de sus lesiones se está elaborando y se presentará (...) en cuanto se disponga del mismo, y con ello se cuantificarán y evaluarán económicamente los daños y perjuicios causados con la debida concreción, ya que a día de la fecha solo se puede cuantificar la suma correspondiente a los días que permaneció de baja laboral (...), los cuales ya ascienden a 7.920,64 €, a los que se deberán sumar las cantidades que correspondan a aquellos días considerados no impeditivos y las secuelas de la lesión”.

Propone la práctica de la prueba documental, consistente en la documentación que adjunta a su reclamación, y testifical de la persona que ha presenciado la caída. Asimismo, solicita que “se certifique por quien proceda:/ Las labores realizadas en la calle el día 2 de agosto de 2012, si lo posee en sus archivos, y órdenes de trabajo./ Si se adoptan medidas de seguridad hacia los viandantes para anunciar que se están limpiando las calles mediante riego de agua, manguera o baldeo, y de ser así que se especifique cuáles son”.

Adjunta a su escrito dos informes médicos del Hospital “X” y del Hospital “Y”, ambos del 2 de agosto de 2012, en los que consta que la paciente presenta fractura marginal de la cabeza del radio derecho, y que se le pauta tratamiento conservador mediante inmovilización.

2. Mediante escrito notificado a la reclamante el 5 de agosto de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le advierte de la existencia de “ciertos defectos” en su solicitud, “entre otros (...), indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjeron los hechos”, y le concede un plazo de 10 días “a fin de subsanar o mejorar la presente solicitud”, con advertencia de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992”.

3. El día 16 de agosto de 2013, la perjudicada presenta en una oficina de Correos un escrito en el que precisa que el accidente se produjo “al pisar desde la acera al paso de peatones con semáforo sito en la calle, en sentido a la farmacia que se encuentra enfrente; dicho paso de peatones está sito junto a la esquina de la mencionada calle con la calle, y anexo al lugar donde la Policía Local de Gijón tiene sus dependencias”.

4. Con fecha 20 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

5. El día 21 de agosto de 2013, el Jefe de la Policía Local de Gijón adjunta el parte instruido el 3 de agosto de 2012. En él se hace constar que con dicha fecha se persona la reclamante en las dependencias policiales y manifiesta que “en el día de ayer, 02-08-2012, y a las 11:30 horas, cuando cruzaba por la calzada de la confluencia de con (la) calle resbaló y cayó al suelo, al encontrarse la vía pública mojada por el riego con manguera de un empleado público de Emulsa./ Se dirige a ese operario y este le manifiesta que no es su problema, por lo que se dirige a su domicilio y posteriormente a un centro de salud (...). Manifiesta su deseo de presentar denuncia sobre lo ocurrido”.

6. Atendiendo a la solicitud formulada por la Jefa del Servicio Reclamaciones Patrimoniales, la Directora Gerente y el Jefe de Servicio de Emulsa señalan, con fecha 30 de agosto de 2013, que “para las labores de baldeo manual se utiliza un carro portamangueras provisto de reflectantes y una señal de obra enrollable, también reflectante”, que “se coloca al principio de donde se está baldeando en ese momento”, y especifican que “la manguera aproximadamente de 40 metros es de color amarillo” y que “el operario va provisto de ropa de alta visibilidad”. Adjunta una foto del carro.

7. El día 18 de septiembre de 2013, y en respuesta al requerimiento formulado por la Jefa del Servicio Reclamaciones Patrimoniales para que indique “las labores realizadas en la calle el día 2 de agosto de 2012”, la Directora Gerente de la empresa municipal de limpieza afirma que “no consta que el día 2 de agosto de 2012 Emulsa haya realizado baldeo manual. No obstante, sí figura que se realizaron labores de baldeo manual el día 3 de agosto de 2012”.

8. Con fecha 27 de septiembre de 2013, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento de Gijón que dicho siniestro estaría cubierto por la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

9. El día 3 de octubre de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “el estado del pavimento de acera de la calle, a la altura de la Policía Local, no presenta características que lo definan como deslizante, estando formado por baldosas de 30 x 30 cm, de 10 pastillas, color crema-blanco, iguales a las habitualmente utilizadas en numerosas calles de la ciudad./ Por otra parte, en esa zona existe un rebaje de acera en el paso de peatones, construido de acuerdo con la vigente normativa sobre accesibilidad dentro de las habituales campañas promovidas por el Ayuntamiento a fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en las vías públicas. En dicho rebaje, tanto la tipología de la baldosa empleada como sus pendientes longitudinales como transversales, se adecuan a las exigidas en dicha normativa”. Adjunta cuatro fotografías del estado de la acera en el lugar del accidente.

10. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de octubre de 2013, se admiten las pruebas propuestas por la interesada, señalando día y hora para la práctica de la testifical, lo que se le notifica a aquella, advirtiéndole de la posibilidad de presentar pliego de preguntas, y al testigo.

11. El día 26 de noviembre de 2013 se practica la prueba testifical. El testigo, que contesta negativamente a las preguntas generales de la Ley, reconoce el lugar del siniestro como el que muestran las fotografías que se adjuntan a la reclamación, y refiere que vio a “dos chicas que caminaban a unos 5 metros (...) y que iban a cruzar por el paso de peatones”, afirmando que presencié “cómo una de ellas resbaló, pero sin llegar a caer, y a continuación la otra chica -la reclamante- resbaló y cayó al suelo”. A la pregunta de si “es cierto que la caída se produjo a consecuencia de las tareas de limpieza que estaba realizando un operario de Emulsa”, responde que “había un operario de Emulsa parado en una marquesina, a unos 60 metros, en ese momento yo no lo vi regando pero la zona estaba completamente empapada de agua, como de haber estado regando unos minutos antes”. Interrogado sobre si el operario llevaba uniforme de trabajo y si utilizaba un carro portamangueras, indica que sí llevaba uniforme y que no vio “ninguna señal, ni el carro”, y que tampoco recuerda “haber visto la manguera desplegada”. Por último, quiere “dejar constancia de que en el rebaje de acera (...) había una gran cantidad de agua”.

12. Mediante escrito notificado a la interesada el 4 de diciembre de 2013, la Alcaldesa la requiere para que aporte “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial” en el plazo de diez días, significándole que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42” de la Ley 30/1992.

13. El día 16 de diciembre de 2013, la interesada presenta en una oficina de Correos un escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil seiscientos ochenta y un euros con sesenta y ocho céntimos (8.681,68 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 134 días impeditivos y 28 días no

impeditivos. Adjunta un informe médico pericial, fechado el 6 de junio de 2013, sin firma.

14. Con fecha 29 de enero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. Examinado el mismo el 12 de febrero de 2014 por una persona que cuenta con autorización de la interesada para realizar dicho trámite, el día 19 del mismo mes presenta esta en una oficina de Correos un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión indemnizatoria. Afirma que el accidente fue “debido al deficiente estado circunstancial del suelo”, y que los informes de Emulsa contienen “aserciones y términos vagos, ambiguos (y) evasivos carentes de toda lógica que en nada desvirtúan lo relatado por la reclamante”. Entiende que ha quedado demostrado que “el operario no tenía cerca el carrito con la señalización pertinente”, y señala que “la circunstancia de estar el suelo de la acera mojado, con abundante agua en la zona de rebaje (...), no pudo ser percibido por los viandantes, donde otra persona más, al menos, también resbaló”.

16. Con fecha 28 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma que “no está acreditada la relación causal entre el desgraciado accidente y el funcionamiento de los servicios municipales, a los que no puede en modo alguno serles exigido que dichas labores de limpieza no se efectúen, toda vez que dentro de las obligaciones que competen a la Administración se encuentra la de limpieza de la zona. Y esta limpieza se estaba haciendo de forma adecuada y perfectamente visible”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de agosto de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 2 de agosto del año anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio Servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando los reúna deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al anormal funcionamiento del servicio público de limpieza viaria.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada tanto la realidad de la caída, que corrobora el testigo, como el hecho de que aquella ocasionó a la perjudicada la fractura marginal de la cabeza del radio derecho, que fue tratada mediante inmovilización. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la realidad del daño en los términos que se acaban de indicar no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar en primer término si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 26.1, apartado a), de la LRBRL, en la redacción vigente al momento de producirse la caída, establecía que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de limpieza viaria.

Es evidente, por tanto, que corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de limpieza de las vías públicas en condiciones tales

que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de la prestación defectuosa de aquel.

La interesada reprocha a la Administración titular del servicio la falta de "señalización o aviso de la situación húmeda y aguada en que se encontraba la calle" cuando tuvo lugar el accidente. Sostiene que, en ausencia de señalización, el hecho de encontrarse mojada la vía era "totalmente imperceptible" para los peatones, y articula sobre tales presupuestos la relación de causalidad al afirmar que fueron aquellas circunstancias las que "hicieron que resbalara y cayera".

Respecto a la situación de la calle en el momento del accidente, y pese a que en el informe librado por la Directora Gerente de la empresa municipal encargada de la prestación del servicio se refleja que "no consta" que el día de los hechos se hubiera realizado "baldeo manual" en el lugar donde se produjo el siniestro, de las manifestaciones del testigo -que afirma que "la zona estaba completamente empapada de agua, como de haber estado regando unos minutos antes"- podríamos inferir que la calle había sido efectivamente baldeada antes del accidente, y que la divergencia en cuanto a la fecha de las tareas de limpieza -3 de agosto, según Emulsa, y 2 de agosto, según la interesada- bien pudiera deberse a un simple error de anotación.

Ahora bien, acreditado con la prueba testifical practicada que la zona estaba "completamente empapada" y que "en el rebaje de (la) acera" en el que se produjo la caída "había una gran cantidad de agua", resulta inverosímil que los viandantes no pudieran percibir que la vía pública se encontraba mojada, como pretende la reclamante, sobre todo teniendo en cuenta que la caída se produce en un momento próximo al mediodía.

Del testimonio del testigo se desprende, asimismo, que en el momento del accidente las labores de riego en la zona habían finalizado ya, pues, aunque aún se encontraba en el lugar un operario de la empresa de limpieza, no se

veía ningún carro portamangueras en las proximidades, y tampoco recuerda “haber visto la manguera desplegada”.

Al respecto, este Consejo entiende que no puede demandarse que la señalización de las tareas de limpieza viaria se mantenga, una vez finalizadas aquellas, hasta que la calle esté seca. Las cautelas adoptadas en la prestación del servicio -mediante el empleo de elementos reflectantes o señales, y la utilización de colores que aseguran una mejor visibilidad- van dirigidas no tanto a advertir de la circunstancia de que la calle se encuentra mojada, hecho que resulta evidente para los transeúntes, sino a garantizar que estos perciben la presencia en la calle de los elementos implicados en la prestación del servicio, los cuales podrían constituir, en caso de no estar señalizados, obstáculos inopinados al paso en una vía normalmente expedita. De esta forma, se vela por la seguridad de los usuarios de la vía pública y por la de los propios operarios.

Por otra parte, debemos destacar que en el lugar donde se produjo el accidente el pavimento no es deslizante y que reúne las condiciones establecidas en la normativa sobre accesibilidad, según informa el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, por lo que sus características no contribuyen a incrementar el riesgo ordinario de deslizamiento inherente a cualquier superficie sobre la que existe agua.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.